



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Civil Municipal  
Madrid Cundinamarca  
Carrera 7ª Nº 3-40

PROCESO	EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	HUGO CESAR MURCIA ÁLVAREZ y ROSA EMMA ÁLVAREZ
RADICACIÓN	2543040030012022 -1108

Madrid, Cundinamarca. Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023). – ♀

Se define el recurso de reposición y la pertinencia del trámite de la alzada interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A. contra la providencia del pasado seis (6) de diciembre, para cuyo propósito reclama que la cautela requerida impide el requerimiento y la declaración de los efectos del artículo 317 del Código General del Proceso, bajo cuyas condiciones pretende la revocatoria de la decisión o en su defecto el trámite de la apelación subsidiaria propuesta.

## CONSIDERACIONES

Revisado el proceso se advierte el decaimiento de la reposición interpuesta dada la omisión de solicitar medidas cautelares previas, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

Dispuesto el mandamiento de pago, fue requerida la parte demandante para vincular a HUGO CESAR MURCIA ÁLVAREZ y ROSA EMMA ÁLVAREZ, carga frente a la que el censor reclama su improcedencia como quiera que está pendiente la resolución y práctica de cautelares y la interrupción del término en cuanto radicó variadas decisiones que impiden consolidar el termino en las condiciones del artículo 317 del Código General del Proceso, circunstancias y hechos que al margen de su pertinencia para nada se relacionan con el alcance del requerimiento como seguidamente se explica.

Conviene precisar que la prohibición de requerimiento antes del trámite de las cautelares, tampoco concurre en la situación de la parte demandante, en cuanto que tal reserva o prohibición solo comprende las solicitudes de medidas cautelares previas, que ni en la demanda como tampoco en ninguna otra actuación demandó el apoderado judicial de la parte demandante y sin ellas de ninguna forma se estructuró el alcance de la prohibición, respecto de cuya inexistencia suficiente resulta con transcribir los términos de la solicitud cautelar para ratificar la inexistencia de medidas previas que son las únicas que posibilitan la interpretación del censor, quien sobre la medida, sin determinar su carácter previo únicamente las radicó con los siguientes términos:

**FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 901.128.535-8, domiciliada en Bogotá D.C. Por medio del presente escrito de **SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES**, conforme a los parámetros del artículo 599 y siguientes del C.G.P. solicito sean decretadas y posteriormente practicadas las siguientes medidas cautelares:

**PRIMERO:** El embargo de la cuota parte del bien inmueble de propiedad de la demandada **ROSA EMMA**

Advertida la inexistencia de solicitud de medida cautelar previa, se negará el recurso propuesto, desvirtuándose además la improcedencia del reparo, en cuanto dicha medida fue materializada desde el 8 de noviembre, por manera que dicha circunstancia no puede ni constituye no determina la situación reclamada.

De otra parte, adviértase que la providencia censurada en manera alguna contiene requerimiento o disposición en cuanto al requerimiento, como quiera que simplemente en la providencia censurada se acogió las consecuencia de la ejecutoria de la providencia en la que se dispuso el requerimiento, que proferida desde el pasado 14 de octubre, cobró fuerza ejecutoria en cuanto la parte demandante en manera alguna la recurrió o impidió su fuerza ejecutoria y sin tales cuestionamientos deviene fallido el argumento expuesto.

Incumplidas las condiciones del artículo 321 del Código General del Proceso, por encontrarse excluida la providencia recurrida de las causales dispuestas, se niega la alzada subsidiaria propuesta al tratarse el presente asunto de un proceso de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A., contra la providencia del pasado seis (6) de diciembre, proferida en el proceso EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que le promueve a la parte demandada HUGO CESAR MURCIA ÁLVAREZ y ROSA EMMA ÁLVAREZ, conforme lo expuesto.

Abstenerse de conceder la alzada ante el incumplimiento de las condiciones del artículo 321 del Código General del Proceso en cuanto excluye los procesos de única instancia. Previas las constancias respectivas, procúrense las anotaciones pertinentes. -

## **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA**

Firmado Por:  
Jose Eusebio Vargas Becerra  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf34feee28d4e5eae2ef424e8dd86945d12c02e14f6306357eb4189ad727cd9**

Documento generado en 17/03/2023 06:44:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**